



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JUAN ANTONIO VILLAMAYOR EN REPRESENTACIÓN DE JUSTINA GARCÍA DE VILLAMAYOR C/ RESOLUCIÓN DPNC-B N° 2493/12". AÑO 2012. N° 1897.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *veintinueve quince*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintinueve* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JUAN ANTONIO VILLAMAYOR EN REPRESENTACIÓN DE JUSTINA GARCÍA DE VILLAMAYOR C/ RESOLUCIÓN DPNC-B N° 2493/12", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Juan Antonio Villamayor en representación de la Señora JUSTINA GARCÍA DE VILLAMAYOR y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el señor **JUAN ANTONIO VILLAMAYOR**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, en representación de su esposa señora **JUSTINA GARCIA DE VILLAMAYOR** a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 2493 de fecha 03 de agosto de 2012 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. -----

Manifiesta que el acto administrativo dictado por el Ministerio de Hacienda viola flagrantemente el Art. 130 de la Constitución Nacional, el cual reconoce los privilegios y honores de los cuales gozarán los beneméritos de la patria así como sus sucesores. -----

Sostiene el accionante que su esposa debió haber sido beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondía a quien en vida fuere el Soldado **JORGE MAGIN GARCIA**, dada la condición de hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, conforme a las claras disposiciones de la Constitución Nacional. -----

La Resolución DPNC-B N° 2493 de fecha 03 de agosto de 2012 dispuso "...Art. 1.- Denegar por improcedente la solicitud de Reconsideración de la Resolución DPNC-B N° 1375 de fecha 03 de mayo de 2012, presentada por la **SRA. JUSTINA GARCIA DE VILLAMAYOR**, por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución...".-----

De la atenta lectura de la resolución recurrida, se puede concluir que, efectivamente la acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro caso de discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco. -----

Por la S.D. N° 195 de fecha 28 de julio de 2011 (obrante a fs. 10/11) en su parte resolutive declara: "...la inhabilitación judicial de la denunciada señora **JUSTINA GARCIA DE VILLAMAYOR...**; NOMBRAR al señor **JUAN ANTONIO VILLAMAYOR**, en carácter de curador de la señora **JUSTINA GARCIA DE VILLAMAYOR...**".-----

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Nuestro Código Civil en su Art. 89 y siguientes establece los recaudos legales para dictar resolución en un juicio de esta naturaleza, preceptuando que se declarara judicialmente la inhabilitación de quienes por debilidad de sus facultades mentales, ceguera, debilidad senil, abuso habitual de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, u otros impedimentos psico-físicos no sean aptos para cuidar de su persona o atender sus intereses.

Ahora bien, debemos apelar al Art. 130 de la Constitución Nacional el cual dispone: *“Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente. Los ex prisioneros de la guerra bolivianos, quienes desde la firma del Tratado de Paz hubiesen optado por integrarse definitivamente al país, quedan equiparados a los veteranos de la Guerra del Chaco en los beneficios económicos y prestaciones asistenciales”*.-----

La restricción de los beneficios acordados a los veteranos y sus herederos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo.-----

Cabe señalar que el hecho de que se supedite la pensión al 100% de la discapacidad resulta incoherente, a más de constituirse en una norma discriminatoria, atentando a su vez directamente contra el artículo transcrito precedentemente, habida cuenta que el mismo no hace distinción o mención específica al grado de incapacidad con el cual debe contar la persona que pretenda acceder a la pensión, es decir, no distingue si la incapacidad debe ser absoluta o relativa, así como tampoco dispone que la enfermedad que aqueja al beneficiario deba existir con anterioridad al tiempo del fallecimiento del Veterano.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137 de la Constitución Nacional, el cual establece: *“...DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...”*.-----

De la lectura de las resoluciones impugnadas a la luz de la normativa constitucional, nos permite concluir que efectivamente el texto de la Ley Fundamental ha sido dejado de lado por la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda al establecer requisitos no enunciados en la propia Constitución para denegar la pensión a la recurrente.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **JUAN ANTONIO VILLAMAYOR**, curador de su esposa señora **JUSTINA GARCIA DE VILLAMAYOR**, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 2493 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación a la accionante. Es voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: El Señor Juan Antonio Villamayor, en calidad de Curador de su esposa la Señora Justina García de Villamayor, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 2493 de fecha 03 de agosto de 2012 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, la cual deniega a su representada la solicitud de pensión como heredera de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Manifiesta el accionante que la referida resolución rechazó el pedido de pensión, basado en el dictamen de la Asesoría Jurídica, porque la acción para reclamar la pensión prescribe a los 10 años del fallecimiento del causante de conformidad con el Art. 659 Inc. e) del Código Civil. También alega que se ha demostrado fehacientemente la calidad de ex



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JUAN ANTONIO VILLAMAYOR EN REPRESENTACIÓN DE JUSTINA GARCÍA DE VILLAMAYOR C/ RESOLUCIÓN DPNC-B N° 2493/12". AÑO 2012. N° 1897.-----

Combatiente de la Guerra del Chaco del causante José Magin García, así como la vocación hereditaria de la peticionante y su condición de hija discapacitada (ceguera irreversible).----

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, tenemos que por Resolución DPNC-B N° 1375 de fecha 3 de mayo de 2012 la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda denegó por improcedente la solicitud de pensión como heredera (hija discapacitada) de veterano de la Guerra del Chaco presentada por la Señora Justina García de Villamayor debido a que las enfermedades de la misma no eran congénitas y no eran propiamente discapacidades en un 100%.-----

Posteriormente, por Resolución DPNC-B N° 2493 de fecha 03 de agosto de 2012 la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda denegó por improcedente la solicitud de reconsideración de la Resolución DPNC-B N° 1375/12 presentada por la Sra. Justina García de Villamayor.-----

Así las cosas, cabe traer a colación el Art. 130 de la Constitución Nacional el cual dispone: "Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...". (Negrita y Subrayado son míos).-----

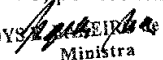
La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus herederos, no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal, porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y a sus herederos.-----

Que, en consecuencia podemos concluir que la Resolución Administrativa impugnada ha dejado de lado el texto constitucional, ya que la Señora Justina García de Villamayor acreditó fehacientemente ser hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco tanto en sede administrativa como judicial. -----

Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----

Por los motivos apuntados, opino que corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC - B N° 2493 de fecha 3 de agosto de 2012 en relación a la Señora Justina García de Villamayor. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ**, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

GLADYS  RODRIGUEZ de MÓDICA
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Ante mí:

VICTORIANO SUAREZ
JURADO

GLORIA ESTERRELLA BARRERO de MÓDICA
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 915

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 2493 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación a la accionante.-----

AÑOTAR, registrar y notificar.-----

VICTORIANO SUAREZ
JURADO
Ante mí:

GLORIA ESTERRELLA BARRERO de MÓDICA
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

